



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los artículos 7 Bis y 56 Bis a la Ley de Educación del Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el derecho a la educación y a la igualdad sustantiva son pilares del Estado mexicano, reconocidos en los artículos 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El artículo 1 establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por el sexo, la condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y el artículo 3 dispone que la educación que imparta el Estado deberá basarse en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género, inclusión y equidad. De ello deriva que el Estado de Puebla, como parte integrante de la Federación, tiene el deber de asegurar que las mujeres embarazadas o madres gocen de condiciones equitativas para ejercer su derecho a la educación sin ser objeto de exclusión, sanción o estigmatización.

Que la Ley General de Educación, en sus artículos 5, 7, 9, 46, 47 y 48, dispone que las autoridades educativas deberán garantizar el acceso, tránsito, permanencia y egreso oportuno de las personas en el Sistema Educativo Nacional; eliminar barreras para el aprendizaje mediante ajustes razonables; adoptar políticas con perspectiva de género; y establecer mecanismos que promuevan la continuidad académica de quienes enfrentan condiciones que puedan afectar su trayectoria educativa. En el nivel medio superior y superior, la ley exige que las autoridades promuevan la permanencia y el egreso oportuno, atendiendo la diversidad de contextos y condiciones de las y los



estudiantes. De esta disposición se desprende la obligación de implementar medidas afirmativas que permitan a las estudiantes embarazadas o madres continuar sus estudios en condiciones de igualdad y dignidad.

Que la legislación educativa del Estado de Puebla no contiene actualmente disposición expresa alguna que reconozca el derecho de las estudiantes a una licencia académica por maternidad, lo que genera vacíos jurídicos en la protección de su continuidad educativa y propicia prácticas discretionales por parte de las instituciones. Esta omisión legislativa vulnera el principio de igualdad sustantiva, ya que impide garantizar un trato equitativo entre estudiantes, y deja en la indefinición el manejo institucional de los períodos de embarazo, parto y puerperio.

Que de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el año 2023 se registraron 7,821 nacimientos de madres adolescentes entre 15 y 19 años en el Estado de Puebla, cifra que representa el 13.2 % del total de nacimientos en la entidad. Este dato refleja que una proporción significativa de jóvenes mujeres se enfrentan a maternidades tempranas, muchas de las cuales interrumpen sus estudios por falta de apoyo institucional. El embarazo adolescente constituye un factor estructural de desigualdad y exclusión educativa, que incide directamente en el desarrollo social y económico de la población femenina.

Que la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021) indica que el 22.3 % de las mujeres poblanas de entre 15 y 24 años abandonaron o suspendieron sus estudios a causa de embarazo o maternidad. Este fenómeno afecta particularmente a quienes cursan la educación media superior y superior, niveles en los que la reincorporación suele verse obstaculizada por la ausencia de políticas institucionales de apoyo, evidenciando la necesidad de normar el derecho a una licencia académica que asegure la continuidad educativa de las madres estudiantes.

Que la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA), implementada por el Gobierno de México y coordinada por la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Mujeres, reconoce la urgencia de prevenir el embarazo adolescente y garantizar que las jóvenes embarazadas o madres continúen sus estudios mediante políticas integrales de inclusión y equidad. Este marco de política pública federal debe reflejarse en la legislación estatal como mandato vinculante para las autoridades locales.

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México en 1981, obliga a los Estados Parte a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la que se derive de la maternidad, y a garantizar la igualdad de acceso en la educación. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño exige que los Estados adopten medidas para



que las niñas y adolescentes no sean privadas de su educación por embarazo o maternidad. Por tanto, la armonización normativa local con estos instrumentos internacionales resulta imperativa.

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Objetivo 4, insta a los Estados a garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y en su Objetivo 5, a lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas. La incorporación de una licencia académica por maternidad en la legislación estatal constituye una acción concreta que materializa ambos objetivos, al permitir que las mujeres ejerzan su derecho a la educación en igualdad de oportunidades.

Que el reconocimiento de una licencia académica por maternidad constituye una acción afirmativa constitucionalmente válida y necesaria para acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda forma de discriminación y faculta la adopción de medidas especiales de carácter temporal destinadas a superar desventajas estructurales. La perspectiva de género prevista en el artículo 3º constitucional y el interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4º obligan a las autoridades educativas a remover barreras que, en los hechos, afectan de manera desproporcionada a las estudiantes embarazadas y madres, garantizando su acceso, permanencia, tránsito y egreso oportuno en el sistema educativo.

Que, en el plano internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México y su Recomendación General núm. 25 sobre medidas especiales de carácter temporal, reconocen que la igualdad formal no basta cuando existen desigualdades reales; por ello, instan a los Estados a adoptar medidas focalizadas, proporcionales y temporales para corregir desventajas históricas que impiden el goce efectivo del derecho a la educación en condiciones de igualdad. Tales medidas no constituyen privilegios, sino mecanismos de corrección compatibles con el principio de igualdad, en tanto su finalidad es remover obstáculos que colocan a las mujeres en situación de desventaja por razones asociadas al embarazo, parto y puerperio.

Que, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la licencia académica por maternidad:

a) **Es idónea**, porque responde directamente a la causa que provoca la exclusión o rezago (la incompatibilidad entre las exigencias académicas y los períodos de embarazo, parto y cuidado inmediato).



b) **Es necesaria**, porque no existen alternativas menos restrictivas que, por sí solas, garanticen la continuidad escolar sin pérdida de derechos (la práctica institucional discrecional ha mostrado ser insuficiente y desigual).

c) **Es proporcional en sentido estricto**, porque los beneficios para la igualdad sustantiva y la no discriminación superan con creces cualquier carga administrativa razonable para las instituciones educativas.

Que, además, esta acción afirmativa no altera la exigencia académica, sino que introduce ajustes razonables, reprogramaciones, tutorías, evaluaciones y modalidades no presenciales sin costo adicional; compatibles con la Ley General de Educación, al tiempo que impide sanciones o afectaciones a inscripción, calificaciones, créditos, becas o apoyos, y asegura el reingreso automático al término de la licencia. Su temporalidad y revisabilidad garantizan que la medida se mantenga únicamente mientras subsistan las condiciones que justifican su adopción, con mecanismos de seguimiento y evaluación a cargo de la autoridad educativa estatal, de conformidad con lineamientos que deberán emitirse y difundirse públicamente.

Que la naturaleza estructural de la desventaja que enfrentan las estudiantes embarazadas y madres (asociada a roles de cuidados y estigmas de género) exige, desde la igualdad sustantiva, una respuesta normativa que trascienda la neutralidad formal y reconozca el impacto diferenciado de las reglas educativas aparentemente iguales. En consecuencia, la incorporación de la licencia académica por maternidad en la legislación local no sólo armoniza el orden jurídico del Estado de Puebla con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, sino que materializa los compromisos internacionales en materia de no discriminación, igualdad de género y derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurando que la maternidad no sea un obstáculo para la trayectoria educativa ni un factor de exclusión del desarrollo académico y profesional de las mujeres.

Que la adopción de esta figura en la Ley de Educación del Estado de Puebla permitirá establecer obligaciones específicas para las instituciones educativas públicas y privadas, como garantizar el reingreso automático de las estudiantes, conservar sus becas y apoyos, y asegurar que no existan sanciones ni restricciones por causa de embarazo o maternidad, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la igualdad de trato en el ámbito educativo.

Que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla deberá emitir los lineamientos generales para la aplicación de esta disposición, incluyendo mecanismos de registro, seguimiento y evaluación, en coordinación con las autoridades escolares. Con ello se promueve la transparencia, la rendición de cuentas y la generación de



datos sobre la efectividad de las políticas de inclusión educativa con perspectiva de género.

Que esta reforma responde a una deuda histórica de reconocimiento y protección de los derechos educativos de las mujeres, particularmente de las adolescentes y jóvenes madres que, a falta de un marco legal claro, enfrentan exclusión, estigmatización o pérdida de oportunidades. La iniciativa atiende, por tanto, un principio de justicia social y de equidad educativa, garantizando que la maternidad no sea un obstáculo para el desarrollo académico.

Que, en consecuencia, la adición de los artículos 7 Bis y 56 Bis a la Ley de Educación del Estado de Puebla resulta jurídicamente viable, constitucionalmente fundada y socialmente necesaria, pues armoniza la legislación estatal con los principios de igualdad, inclusión y no discriminación reconocidos en la Constitución, en la Ley General de Educación y en los tratados internacionales de derechos humanos. Su aprobación contribuirá al fortalecimiento de un sistema educativo más justo, equitativo y respetuoso de los derechos de las mujeres poblanas, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPIUESTA
ARTÍCULO 7 bis SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 7 bis Las estudiantes inscritas en instituciones educativas públicas o privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado de Puebla, tendrán derecho a una licencia académica por maternidad, consistente en la suspensión temporal de sus actividades escolares sin pérdida de derechos académicos, inscripción, calificaciones, créditos, becas o apoyos institucionales. Durante el periodo de licencia, las instituciones educativas deberán garantizar la continuidad académica flexible, a través de la reprogramación de actividades, evaluaciones, tutorías o acceso a modalidades no presenciales, sin costo adicional.



	<p>La licencia podrá comprender hasta doce semanas atentas y posteriores al parto, prorrogables por causa médica debidamente justificada, y podrá ejercerse desde el periodo prenatal conforme a recomendación médica.</p> <p>Las instituciones deberán asegurar el reingreso automático de la estudiante al concluir la licencia, en condiciones equivalentes a las existentes al momento de su solicitud, sin sanciones, restricciones o pérdida de derechos. Ninguna institución educativa podrá imponer sanción, condicionamiento o pérdida de beneficios por motivo de embarazo, parto o maternidad</p> <p>Cualquier acto en contrario se considerará discriminatorio y será sancionado conforme a la legislación aplicable.</p> <p>La Secretaría establecerá los lineamientos generales para la aplicación de este artículo, incluyendo mecanismos de registro, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las instituciones educativas, en coordinación con las autoridades escolares competentes.</p>
ARTÍCULO 56 bis SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 56 Bis</p> <p>Las autoridades educativas estatal garantizará la inclusión, permanencia, tránsito y egreso oportuno de las estudiantes durante los períodos de embarazo y maternidad, mediante medidas de acción afirmativa, ajustes razonables, modalidades académicas flexibles y la aplicación del derecho a la licencia académica por maternidad.</p> <p>Asimismo, deberán asegurar que las madres estudiantes conserven sus becas, apoyos o beneficios</p>



	institucionales durante el periodo de licencia y se les facilite su reincorporación en condiciones de igualdad y no discriminación.
--	--

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 BIS Y 56 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

UNICO.- Se **ADICIONAN** los artículos 7 bis y 56 bis a la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7 bis

Las estudiantes inscritas en instituciones educativas públicas o privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado de Puebla, tendrán derecho a una licencia académica por maternidad, consistente en la suspensión temporal de sus actividades escolares sin pérdida de derechos académicos, inscripción, calificaciones, créditos, becas o apoyos institucionales.

Durante el periodo de licencia, las instituciones educativas deberán garantizar la continuidad académica flexible, a través de la reprogramación de actividades, evaluaciones, tutorías o acceso a modalidades no presenciales, sin costo adicional.

La licencia podrá comprender hasta doce semanas atentas y posteriores al parto, prorrogables por causa médica debidamente justificada, y podrá ejercerse desde el periodo prenatal conforme a recomendación médica.

Las instituciones deberán asegurar el reingreso automático de la estudiante al concluir la licencia, en condiciones equivalentes a las existentes al momento de su solicitud, sin sanciones, restricciones o pérdida de derechos.

Ninguna institución educativa podrá imponer sanción, condicionamiento o pérdida de beneficios por motivo de embarazo, parto o maternidad.

Cualquier acto en contrario se considerará discriminatorio y será sancionado conforme a la legislación aplicable.

La Secretaría establecerá los lineamientos generales para la aplicación de este artículo, incluyendo mecanismos de registro, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las instituciones educativas, en coordinación con las autoridades escolares competentes.



Artículo 56 Bis

Las autoridades educativas estatal garantizara la inclusión, permanencia, tránsito y egreso oportuno de las estudiantes durante los periodos de embarazo y maternidad, mediante medidas de acción afirmativa, ajustes razonables, modalidades académicas flexibles y la aplicación del derecho a la licencia académica por maternidad.

Asimismo, deberán asegurar que las madres estudiantes conserven sus becas, apoyos o beneficios institucionales durante el periodo de licencia y se les facilite su reincorporación en condiciones de igualdad y no discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, la Secretaría de Educación del Estado expedirá y publicará los Lineamientos Generales para la aplicación de los artículos 7 Bis y 56 Bis, incluyendo procedimientos, plazos, formatos y criterios de ajustes razonables y modalidades académicas flexibles. Durante ese periodo y hasta su emisión, ninguna institución podrá negar acceso, permanencia, continuidad o reingreso por embarazo, parto o maternidad, aplicando los principios de igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez y proporcionalidad; la licencia académica por maternidad será aplicable de inmediato a quienes se encuentren embarazadas o en puerperio.

TERCERO. Las instituciones educativas públicas y privadas con autorización o RVOE adecuarán sus reglamentos, manuales y procedimientos para dar cumplimiento al Decreto y a los Lineamientos dentro de noventa días naturales contados desde la publicación de estos últimos, garantizando el reingreso automático y la conservación de becas y apoyos. Los procedimientos en trámite se resolverán conforme a los principios del presente Decreto, privilegiando la solución más favorable a la continuidad educativa.

CUARTO. La Secretaría de Educación implementará un Sistema de Registro, Seguimiento y Evaluación del cumplimiento de los artículos 7 Bis y 56 Bis, con mecanismos de queja y designación de personas enlace en cada institución; publicará un informe anual con indicadores de acceso, permanencia, continuidad y egreso



oportuno, salvaguardando los datos personales conforme a la normatividad aplicable.

QUINTO. La aplicación del presente Decreto se realizará con cargo a los presupuestos aprobados de las dependencias y entidades obligadas, realizando en su caso las adecuaciones presupuestarias que procedan; y se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

SEXTA. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 27 DE OCTUBRE DE 2025

**DIP. SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONA**